

ACUERDO No. 320

“Por medio del cual se reglamenta la cesión de los certificados de compensación palmera establecidos en el Acuerdo 219 de 2012”

Pág. No 1

**El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste,
el Aceite de Palma y sus Fracciones**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de 1993, el Decreto No. 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1998, y el Decreto 2424 de 2011.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 101 de 1993 y el Decreto 2354 de 1996, el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, en adelante FEP Palmero, es una cuenta especial, sin personería jurídica, incorporada al Fondo de Fomento Palmero, que tiene por objeto recaudar, administrar y ejecutar recursos provenientes de las cesiones de estabilización, a efectos de procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios de dichos productos.

Que siguiendo las competencias previstas en el artículo 9° del Decreto 2354 de 1996, FEP Palmero, mediante Acuerdo 219 de 2012, expidió el Reglamento para las Operaciones de Estabilización, norma que prevé la existencia de los certificados de compensación palmera y la posibilidad de su cesión por una sola vez.

Que beneficiarios de las compensaciones de estabilización han manifestado interés en ceder tales certificados a compradores, comercializadores y entidades financieras, los cuales, a su vez, han demostrado interés en aceptarlos.

Que para efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 24° del Acuerdo 219 de 2012, los miembros de la cadena de aceites y grasas, a través del Consejo Asesor de Comercialización del Sector Palmero, fueron debidamente informados de los ajustes al reglamento establecidos en el presente Acuerdo y el Comité Directivo surtió discusión y aprobación de las consideraciones y decisiones adoptadas en el presente Acuerdo, en sesiones del siete (7) de marzo de 2016 y



ACUERDO No. 320

“Por medio del cual se reglamenta la cesión de los certificados de compensación palmera establecidos en el Acuerdo 219 de 2012”

Pág. No 2

del treinta (30) de marzo de 2016, con el voto favorable del delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que de conformidad con el procedimiento adelantado, el comité Directivo del Fondo en ejercicio de sus atribuciones

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: El presente Acuerdo tiene por objeto modificar el Acuerdo 219 de 2012, específicamente de sus artículos 16, 17 y 23, en lo que tiene que ver con los certificados de compensación palmera y las condiciones en que éstos pueden ser cedidos por parte de los productores, hoy a cargo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO del Acuerdo 219 de 2012, el cual quedará así:

Certificados de Compensación Palmera. Son certificaciones que expide la Entidad Administradora a los beneficiarios de las compensaciones definidos en el artículo sexto del presente Acuerdo, en los que consta que, en su cuenta corriente, luego de hacerse las imputaciones previstas en el artículo décimo séptimo del Acuerdo, se registra un saldo a su favor por concepto de compensaciones de estabilización debidamente aprobadas.

Los anteriores certificados tendrán las siguientes características:

1. Podrán ser utilizados para pagar las cesiones de estabilización a que están obligados los sujetos definidos en el artículo cuarto del presente Acuerdo
2. Tendrán una vigencia de tres (3) años contados partir de la fecha de su expedición
3. No constituyen un título representativo de deuda, no son un título ejecutivo o título valor y no serán exigibles en efectivo antes de ser redimidos en efectivo



ACUERDO No. 320

“Por medio del cual se reglamenta la cesión de los certificados de compensación palmera establecidos en el Acuerdo 219 de 2012”

Pág. No 3

4. Podrán ser expedidos en forma fraccionada
5. Podrán ser cedidos, por una sola vez, cumpliendo las siguientes condiciones:
 - 5.1. Podrán ser cesionarios de los certificados de compensación palmera:
 - a) Las personas naturales y jurídicas que tengan vigentes convenio marco de estabilización o convenio marco de compromiso destino suscritos con el administrador del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.
 - b) Las entidades financieras, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tengan relación convencional o contractual con el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, a través del administrador del Fondo.
 - 5.2. A través de los mecanismos que disponga el administrador del Fondo, el cedente informará su intención de ceder el respectivo certificado de compensación palmera, a cualquiera de los cesionarios que se mencionan en el numeral anterior, y el cesionario informará que acepta la cesión.
 - 5.3. Una vez se informe sobre la cesión y la aceptación mencionadas en el numeral anterior, el administrador del Fondo descontará e imputará las deudas que tenga el cedente con el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones y con el Fondo de Fomento Palmero, de forma tal que, la cesión se hará efectiva únicamente por el monto de los saldos resultantes. El administrador del Fondo llevará un registro de los saldos resultantes de la imputación, que constituyen el monto real de la cesión.
 - 5.4. A partir de la cesión, informe e imputación mencionados en los numerales anteriores, el cedente deja de tener derechos y obligaciones respecto del certificado cedido, y el cesionario será el único que tendrá derecho a redimir en efectivo el certificado de compensación palmera, respecto del saldo efectivamente cedido, persistiendo el orden de pago que traía el certificado cedido, por su fecha de emisión.
 - 5.5. La cesión será irrevocable por el cedente.



ACUERDO No. 320

“Por medio del cual se reglamenta la cesión de los certificados de compensación palmera establecidos en el Acuerdo 219 de 2012”

Pág. No 4

5.6. El cumplimiento de las obligaciones y condiciones que adquieran las partes en su acuerdo de cesión, adicionales o diferentes a las que se prevén en los numerales anteriores, serán de exclusiva responsabilidad del cedente y del cesionario, en ejecución del negocio jurídico entre ellos celebrado, sin que el Fondo o su administrador tengan responsabilidad, solidaridad, garantía o participación alguna en la celebración, ejecución, cumplimiento y liquidación de ese acuerdo de cesión.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO del Acuerdo 219 de 2012, el cual quedará así:

Procedimiento para el pago de las compensaciones de estabilización.- El pago de las compensaciones se efectuará de la siguiente manera:

1. En caso que el beneficiario de la compensación tenga deudas vencidas con el Fondo, el producto de las compensaciones de estabilización se aplicará a su cancelación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.
2. Si después de realizada la aplicación a las deudas quedase un saldo a favor del beneficiario de la compensación, se utilizará para realizar el pago de deudas con el Fondo de Fomento Palmero.
3. Si realizados los pagos anteriores quedase un saldo a favor del beneficiario de la compensación, la Entidad Administradora expedirá los certificados de compensación palmera correspondientes al saldo y los registrará en su cuenta corriente para el pago de cesiones y cuota de fomento palmero, hecho del cual la Entidad Administradora informará al beneficiario de la compensación.
4. La Entidad Administradora podrá redimir en efectivo los certificados de compensación palmera en estricto orden de fecha de emisión empezando por los más antiguos, previa aceptación del beneficiario. La cuantía redimida corresponderá a la disponibilidad de los recursos.



ACUERDO No. 320

“Por medio del cual se reglamenta la cesión de los certificados de compensación palmera establecidos en el Acuerdo 219 de 2012”

Pág. No 5

5. En el caso de la redención en efectivo de los certificados de compensación palmera cedidos de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo, se descontarán previamente las deudas que, al momento de la redención, llegare a tener el cesionario de los certificados con los Fondos Parafiscales Palmeros.

PARÁGRAFO PRIMERO: No existen plazos para la redención en efectivo de los certificados de compensación palmera, ni se reconocen actualizaciones, intereses corrientes o moratorios por el tiempo que transcurra entre la determinación del beneficio y la entrega del efectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La retención en la fuente a que hubiere lugar se aplicará según las normas vigentes establecidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO CUARTO. Modificar el ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO del Acuerdo 219 de 2012, el cual quedará así:

Cuenta corriente de los sujetos de las operaciones de estabilización:

Fedepalma, como entidad administradora del Fondo, deberá llevar registros de cuenta de los saldos, que permitan un control adecuado de las operaciones de estabilización.

Los sujetos de las operaciones de estabilización, mencionados en los artículos cuarto y sexto del Acuerdo 219 de 2012, podrán utilizar su cuenta, para solicitar abonos para el pago de cesiones de estabilización, para el pago de cuota de fomento palmero, o para ceder certificados de compensación a los cesionarios establecidos en el artículo décimo sexto del citado Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA: La presente modificación al Acuerdo 219 de 2012 rige a partir de la fecha.



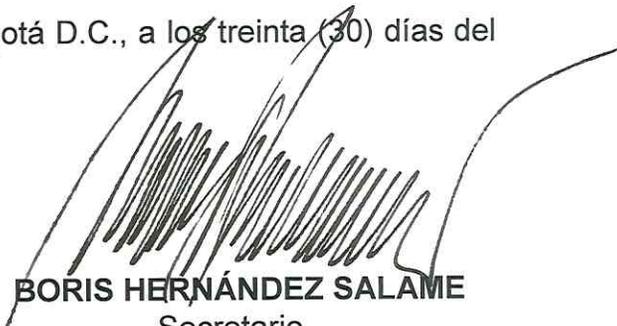
ACUERDO No. 320

“Por medio del cual se reglamenta la cesión de los certificados de compensación palmera establecidos en el Acuerdo 219 de 2012”

Pág. No 6

Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).


CESAR OLIVEROS CARDENAS
Presidente


BORIS HERNÁNDEZ SALAME
Secretario

